



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 502/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de febrero de 2017 a instancia de (...), por accidente de circulación acaecido en el camino vecinal de Barranco de Risco Blanco, a la altura del p.k. 5,000 de la carretera GC-654, en el que fallecieron sus padres.

2. Se reclama una cuantía de 168.718,24 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que, en virtud de su disposición transitoria tercera, es la normativa aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

* Ponente: Sr. Brito González.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al art. 91.3 LPACAP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de 6 meses, ya expirado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 21.1 del mismo cuerpo legal.

II

1. Los hechos por los que se reclaman, según la interesada, son los siguientes: El 14 de octubre de 2014, sobre las 10:00 horas de su mañana, acaeció un accidente en el camino vecinal de Barranco de Risco Blanco, a la altura del punto kilométrico 5,000 de la carretera GC-654 (Acceso Risco Blanco, Rosiana y Los Moriscos), del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, consistente en salida de vía y posterior despeñamiento del vehículo , en el que fallecieron los padres de la reclamante y se produjeron daños materiales de gran consideración en el vehículo accidentado.

2. Del expediente remitido a este Consejo consta, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Sobre dicho siniestro se abrieron las correspondientes Diligencias por la Guardia Civil, a la que le correspondió el número 622/2014, describiéndose el lugar del accidente, como camino vecinal, con dos carriles de circulación, sin delimitar, de anchura irregular, siendo de cuatro metros aproximadamente la anchura en el punto de la salida de vía, encontrándose el margen derecho delimitado por talud rocoso positivo y el margen izquierdo, barranco con vegetación, siendo el trazado de sucesivas curvas, produciéndose el accidente en curva muy pronunciada con radio de acción derecha en fuerte pendiente, siendo el firme del camino cementado, en mal estado de conservación y mantenimiento.

- Las conclusiones médicos legales realizadas por el forense en relación a los dos fallecidos en el accidente, (...) y (...): Fallecimiento por muerte violenta, accidental, por accidente de tráfico, siendo la causa inmediata politraumatismo con trauma craneoencefálico y hemorragia intracraneal, siendo negativos los resultados de analítica toxicológica.

- Con ocasión al siniestro acaecido se abrieron las correspondientes Diligencias previas, por el Juzgado de Instrucción Número Tres (antiguo mixto seis) de San Bartolomé de Tirajana (Diligencias previas número 5045/2014), acordándose por

Auto, de 15 de octubre de 2014, el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, el cual fue notificado a la denunciante el 5 de diciembre de 2016.

3. En lo que se refiere a la tramitación procedimental, consta que la reclamación interpuesta fue primeramente inadmitida mediante Resolución de fecha 13 de marzo de 2017 al considerar que la misma estaba prescrita. Interpuesto recurso de reposición contra dicha resolución, se estima y se admite a trámite la reclamación.

Tras la apertura de periodo probatorio, se otorgó trámite de vista y audiencia a la interesada que presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en la reclamación presentada si bien hace la precisión de que la indemnización solicitada debe repartirse entre los ocho hijos de los fallecidos (no acredita que actúe en representación de sus hermanos por lo que la reclamación debe entenderse realizada en su propio nombre y derecho).

El 5 de diciembre de 2017 se emitió la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen que desestima la reclamación al entender que no existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de conservación y mantenimiento de las carreteras dado que la conducta del conductor fallecido es el elemento determinante de la causación del daño como se pone de manifiesto en la hipótesis que se barajaron en las diligencias 622/2014.

III

El instructor del procedimiento no solicitó el preceptivo informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 81.1 LPACAP).

La Doctrina del Consejo de Estado y la de los Consejos Consultivos, incluida la de este Órgano (por todos, DCCC 54/2015, de 4 de febrero) establecen claramente tanto el carácter garantista del procedimiento administrativo como la obligatoriedad del informe del servicio.

La deficiencia formal expuesta impide a este Consejo Consultivo entrar en el fondo del asunto y, por ello, es preciso que se retrotraigan las actuaciones, emitiéndose el preceptivo informe del Servicio (donde se analice la reclamación interpuesta, la titularidad y condiciones de la vía donde se produjo el accidente por el que se reclama, así como el funcionamiento del Servicio y su incidencia en la producción del accidente), tras cumplimentar dicho trámite, se le otorgará a la

interesada el preceptivo trámite de vista y audiencia y se emitirá, finalmente, una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión de Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho debiéndose retrotraer las actuaciones conforme lo indicado en el Fundamento III de este Dictamen.